

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 55.

El Sr. Alcalde de Roa ha acudido á este Gobierno manifestando que sin embargo de lo que se previno en la Circular de este Gobierno de 8 del actual, inserta en el Boletín oficial del dia 10 del mismo, para que todos los de la provincia remitan á los de las capitales de sus Juzgados respectivos una relacion de los electores que figurando en las listas para Diputados á Cortes ultimadas en 31 de Diciembre próximo pasado, hubieren fallecido en sus distritos, era muy limitado el número de los de aquel partido que habian cumplido con este servicio.

En su consecuencia he acordado prevenir á los que se hallen en descubierto, tanto en el indicado partido como en los demás de la provincia, que inmediatamente y bajo la responsabilidad que impone el párrafo primero del art. 8.º de la ley de sancion penal para los delitos electorales, que se inserta á continuacion, remitan la expresada relacion á los Señores Alcaldes de las cabezas de los mismos partidos para que estos por su

parte puedan cumplir con lo que la ley electoral encarga en punto á la rectificacion de listas; debiendo advertir que donde no hubiere ocurrido alteracion bastará con que lo manifiesten así á los propios Alcaldes.

Burgos 23 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Artículo 8.º de la ley de sancion penal que se cita.

Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

Párrafo 1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Circular núm. 56.

Por medio del Boletín oficial, n.º 164, correspondiente al dia 15 de Octubre último, previne á los SS. Alcaldes del partido de Roa ingresasen en la Depositaria de fondos carcelarios lo que ha correspondido á cada uno segun el presupuesto formado para el actual año económico, que se halla inserto en el indicado Boletín; y habiendo llegado á mi noticia ser muy escaso el número de Ayuntamientos que han cumplido tan importante servicio, recuerdo á los morosos la obligacion en que se hallan de satisfacer sus cuotas correspondientes en aquella Depositaria para manutencion de los presos, previniéndoles lo verifiquen á la mayor brevedad, en la inteligencia de que si dejaren trascurrir lo que falta del presente mes sin realizar sus descubiertos, exigiré á cada uno de los morosos la multa de 10 escudos, con que quedan conminados.

Burgos 20 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Juan Araco, natural de Pancorbo, de las señas que se expresan, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Burgos 21 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas.

De oficio albardero, edad 27 años, estatura regular, pelo negro, ojos tierrosos, cara ancha, nariz regular, barba poblada, color blanco, viste gorra de pedacitos de paño negro, gaban de igual paño, chaleco de tartan azul y encarnado, pantalon de lana de fondo blanco, lagarteado y con raya negra, camisa rayada y zapatos negros de cura, el cual marchó indocumentado.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS DEL ESTADO.

Real orden disponiendo la construccion del trozo 9.º en la carretera de 2.º orden de Burgos á Logroño.

La Direccion general de Obras públicas me trasmite con fecha 12 del corriente lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — La Reina (q. D. g.) deseando promover la ejecucion de obras públicas principalmente en aquellos puntos en que mas necesarias sean estas, para remediar en lo posible la precaria situacion de la clase jornalera, se ha dignado resolver que se proceda desde luego á construir por Administracion obras por valor de veinte mil escudos en el trozo noveno de la carretera de segundo orden de Burgos

á Logroño en la primera de dichas provincias, dentro del presupuesto aprobado para el mismo por Real orden de 17 de Enero próximo pasado, cuyo importe asciende á ochenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve escudos treinta y seis milésimas, previniéndose al Ingeniero Gefe que al llevar á cabo el expresado servicio, comience por el punto de empalme en el limite de ambas provincias de la referida carretera.

Lo que traslado á V. S. advirtiéndole excite el celo de los propietarios para que por su parte no se ponga impedimento alguno á la realizacion de este servicio, tan importante á toda la provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 12 de Noviembre de 1867. — El Director general, Agustin de Perales. »

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia, para que el público pueda comprender la solicitud con que el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) desea realizar cuanto se dirige al desarrollo de los verdaderos intereses provechosos al país, no solo promoviendo la construccion de carreteras, sino tambien proporcionando los medios mas necesarios á la clase jornalera, con objeto de que en todas partes encuentre ocupacion y recursos con que satisfacer las atenciones de sus familias. Por mi parte creo conveniente además llamar hacia este asunto la atencion de todos los propietarios y demás personas sensatas de la provincia, esperando de su celo é ilustracion que no solo secundarán los laudables proyectos del Gobierno Supremo, sino que contribuirán igualmente con su influencia y por los medios que esten á su alcance á salvar cualquier obstáculo que pudiera dificultar la realizacion, así de la citada obra como de las otras que en obsequio del bien y prosperidad del país se proyectan por la Administracion general, por la Diputacion y por los mismos Ayuntamientos.

Burgos 19 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por Doña Irene Callejas, viuda de D. Pablo Gomila, con D. Pedro Gomila, sobre entrega de caudales y documentos, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro de una providencia que dictó dicha Sala, denegando el recurso de casacion que el mismo había entablado:

Resultando que en 1.º de Abril de 1859 otorgó testamento D. Pedro Gomila, en el que nombró heredera á su esposa Doña Irene Callejas, y como albaceas á la misma y á D. Pedro Gomila y otros; declaró el importe de sus bienes de los que su sobrino el D. Pedro Gomila, su apoderado en Palma, tenía recibido 67.000 libras que manejaba bajo responsabilidad, y que el resto se hallaba en poder de su cuñado D. Félix María Callejas, vecino de la Habana:

Resultando que D. Pablo Gomila en 15 de Enero de 1862, otorgó testamento militar nombrando albaceas á la referida su esposa Doña Irene Callejas, á Don Pedro Gomila y á otros, y á la primera además heredera universal, y declaró que la mayor parte de sus bienes consistía en dinero, como se vería por sus apuntes y libros que llevaban sus apoderados que lo eran en Palma su sobrino D. Pedro Gomila y en la Habana su cuñado D. Félix María Callejas:

Resultando que fallecido D. Pablo Gomila, su viuda Doña Irene Callejas, dedujo demanda contra D. Pedro Gomila para que rindiese cuentas de la administracion que había llevado de los bienes de su difunto esposo, abonando el resultado que á su favor ofreciera: por el primer otrosí de su escrito dijo que existían dificultades entre los interesados acerca de cual de los dos testamentos de su esposo era válido, por lo que había necesidad de ventilar este punto independientemente del juicio de cuentas; y pidió que con testimonio de la institucion de heredera contenida en ambos testamentos se formase pieza separada y se le entregara para formular la debida pretension: y por un segundo otrosí expuso que por la lectura de ambos testamentos se deducía que Don Pedro Gomila detentaba caudales de

consideracion pertenecientes á la Doña Irene que no debía retener de ninguna manera, y solicitó se mandara que aquel inmediatamente, y sin perjuicio de la rendicion de cuentas, la entregase todos los caudales y papeles de créditos pertenecientes á la administracion que había desempeñado:

Resultando que conferido traslado al D. Pedro Gomila respecto á lo principal y segundo otrosí del escrito de demanda de Doña Irene Callejas, y mandada formar la pieza separada á que se refería el primer otrosí, pretendió aquel se declarase no estar obligado á contestar la demanda porque la Doña Irene no acreditaba el carácter de heredera de su esposo, careciendo por tanto de personalidad, puesto que los testamentos presentados no se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no podían producir mérito en juicio:

Resultando que denegado el artículo de incontestacion propuesto por Gomila, por sentencia que dictó el Juez y fué confirmada por la Sala segunda de la Real Audiencia, aquel, despues de manifestar que utilizaria el recurso de casacion, contestó la demanda oponiendo las excepciones de falta de accion en la demandante é incompetencia de jurisdiccion en cuanto á la rendicion de cuentas y pago de su resultado; y al efecto alegó que la Doña Irene no podía ejercitar accion alguna mientras no recayese ejecutoria respecto á la validez de los testamentos de su difunto esposo y en tanto que no fueran inscritos en el Registro de la Propiedad; y que mediante á que todas las partidas de dinero que el demandado había recibido de su tio lo fueron por medio de letras de cambio, ó invertidas en negocios marítimos y mercantiles que producian obligaciones y derechos comprendidos en el Código de Comercio, solo la jurisdiccion de los Tribunales de este ramo era privativa para conocer de toda contestacion judicial sobre tales derechos y obligaciones:

Resultando que el Juez dictó auto en 19 de Setiembre de 1866, por el que declarando haber lugar á lo solicitado por Doña Irene Callejas en el segundo otrosí de su escrito de demanda, mandó se hiciera saber á D. Pedro Gomila que dentro de seis dias entregase á la misma todos los caudales y documentos de crédito pertenecientes á la administracion que había llevado, sin perjuicio de la rendicion de cuentas:

Resultando que Gomila apeló de aquel proveido, y admitida la alzada se remitió á la Superioridad la pieza separada que por designacion de las partes se

formó, y sustanciada la instancia, la referida Sala segunda de la Real Audiencia, por setencia de 7 de Febrero de este año, confirmó con las costas el proveido apelado:

Resultando que D. Pedro Gomila interpuso recurso de casacion en la forma y en el fondo, en el primer concepto por falta de personalidad en la demandante y por incompetencia de jurisdiccion del Juez inferior, y en el segundo extremo por infraccion de las disposiciones y doctrinas legales que citó:

Y resultando que por providencia que la mencionada Sala dictó en 25 de Febrero último, de la que apeló Gomila para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion deducido por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que el recurso de casacion solo procede contra sentencia definitiva, que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que en este concepto no es, ni puede entenderse sentencia definitiva la dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 7 de Febrero de este año, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca, denegatoria de los recursos de casacion interpuestos por D. Pedro Gomila, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde preceden en la forma prevenida por el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de cinco dias, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Ubirna.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.—Francisco Valdés.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALENCIA.

OBRAS DEL PUERTO.

Autorizada esta Diputacion por la ley de 18 de Junio de 1856, é Instruccion de 25 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la octava emision de mil obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el Salon de sesiones de la Corporacion, el dia 10 de Diciembre á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.ª El valor nominal de cada una de las obligaciones es el de 200 escudos.

2.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese ó sea 10 escudos por cada una de ellas.

3.ª Serán admisibles las proposiciones que cubran el tipo señalado por el Sr. Gobernador de acuerdo con la Diputacion; este tipo se señalará el mismo dia de la subasta y se hará público al terminar el acto, á cuyo efecto abrirá el Gobernador el pliego cerrado que lo contenga.

4.ª Se preferirán las proposiciones que contengan precios mas altos y en igualdad de estos los que se interesen por menor número de obligaciones.

5.ª Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

6.ª Las obligaciones llevarán la fecha de primero de Enero y disfrutará desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las 3 de la tarde del treinta del 31 de Diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

7.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta. El importe de los derechos de esta serán de cargo de los licitadores adjudicatarios.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar... abonando... reales por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes.

Primero. Un millón de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir con el exclusivo objeto expresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856. = Señora. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856. = Publíquese como Ley. = Isabel. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856. = Yo la Reina. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

Para la emision de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 reales vellon en los términos prescritos en la ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.º de la espresada ley para la construcción de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demás operaciones de con-

tabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el art. 1.º de la ley de 18 de Junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millón de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga, por la Diputación provincial, con intervención de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, expresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho Ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de Junio último, con distinción de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales

y demás que el mismo Ministerio deba exigir para justificar la inversión legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningún tiempo pueda exigir otra clase de intervención. Madrid 25 de Enero de 1857. = Aprobada por S. M. = Moyano. = Es copia. = Echevarria.

Valencia 15 de Noviembre de 1867. = El Gobernador Presidente, Francisco Rubir. = P. A. D. L. D., El Diputado Secretario, José María Settles.

REAL SENTENCIA.

En la Ciudad de Burgos á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, en los autos que procedentes del Juzgado de Torrelavega ante nos son y penden por recurso de apelación entre partes, de la una D. Canuto de la Cruz, vecino de Reinosa, como marido de Dolores Casant, y en su nombre el Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, y de la otra D. Santos Fernandez Vallejo, avecindado en Tanos, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reivindicación de fincas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Victor Lopez de María:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada que dictó en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco el Juzgado de Torrelavega,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, por la que se absuelve de la demanda al D. Santos Fernandez Vallejo, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldía de Don Santos Fernandez, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos. Y el Juez de primera instancia de Torrelavega D. Melquiades de Rozas y Azuela cuide en lo sucesivo de dictar sus sentencias dentro de término. = Anselmo Casado. = José Sabater. = Victor Lopez de María.

Publicación. = La Real sentencia anterior ha sido leída por el Sr. D. Victor Lopez de María, Ministro Ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en la sesión pública de este día, de que yo el Escribano de Cámara certifico. = Burgos once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. = Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Es copia conforme con su original, de que certifico. Burgos doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. = Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido y especial de Hacienda de la provincia,

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Agustín Crespo Lorenzo, vecino de Ataquines, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado especial de Hacienda á fin de sufrir la prisión correccional subsidiaria que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por aprehensión de tabaco de contrabando, pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de S. Sria., Felipe García.

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido.

Hago saber: que en el día veinte y siete del corriente mes y su hora de las doce de la mañana se venderán públicamente en el pueblo de Santovenia, ante el Juez de paz del mismo y Escribano actuario, los bienes siguientes:

Un buey rojo, tasado en veinticuatro escudos.....	24
Una vaca parda, en cuarenta y seis escudos.....	46
Una novilla roja, en veintisiete escudos.....	27
Una pollina, en veintinueve escudos.....	21
Dos borritos, á dos escudos setecientos milésimas cada uno.....	5,400
Dos ovejitas de vientre, á tres escudos trescientas milésimas	6,600
Una ovejita mala é imposibilitada en dos escudos.....	2
Dos montones de basura en cinco escudos quinientas milésimas.....	5,500

Cuyos bienes han sido embargados á Angel Garrido Cuesta, vecino de Santovenia, en demanda ejecutiva establecida por Pedro Gonzalez, vecino de S. Millan de Juarros, sobre pago de quinientos escudos, y se rematarán en el mas ventajoso postor.

Dado en Burgos á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de S. Sria., Fernando Monterrubio.

JUZGADO DE PAZ de Gredilla la Polera.

Ceferino Fernandez, Secretario de este Juzgado de paz,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal en rebeldía á instancia de Juan Diez, vecino de Castriello de Rucios, contra Modesto Serna, que lo es de Montorio, sobre pago de quinientos ochenta y siete reales, procedentes de una parte de casa que le vendió, habiéndose dictado la sentencia siguiente.

En el lugar de Mata Sobresierra, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Leandro Villalain, Juez de paz del mismo, habiendo visto el presente juicio, del cual resulta que el demandado Modesto Serna le es en deber al demandante Juan Diez la cantidad de quinientos ochenta y siete reales, procedentes de una parte de casa que este le vendió:

Resultando que citado en forma legal el demandado no ha comparecido al juicio ni manifestado justa causa para no hacerlo:

Y considerando que la rebeldía de la demanda induce la presunción de no tener excepcion alguna que alegar contra ella, dicho Sr. Juez por ante mi el Secretario,

Falla, que debe condenar y condena al Modesto Serna á que en el término de quinto día pague al demandante Juan Diez los quinientos ochenta y siete reales, con mas las costas ocasionadas en este juicio y las que se ocasionen hasta que efectúe el pago, pues por esta sentencia así lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.

Mata Sobresierra ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — El Juez de paz, Leandro Villalain. — El Secretario, Ceferino Fernandez.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Anuncio de subasta en el Valle de Valdelaguna.

Habiendo sido autorizado al Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna por Real orden de 2 del actual el aprovechamiento de quinientos pinos que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20 en el monte titulado Ahedo y Dehesa, de la pertenencia del pueblo de Tolbaños de Arriba, se sacan á pública subasta el día 21 de Diciembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, bajo el tipo de seiscientos cuarenta escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del Valle de Valdelaguna, bajo la presidencia del Alcalde consistorial del mismo ó quien haga sus

veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 16 de Noviembre de 1867. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncios particulares.

ALMANAQUES, CALENDARIOS Y AGENDAS.

ALMANAQUE DE LA RISA para el año de 1868.

Ramillete de flores, hortigas y abrojos por nuestros mejores poetas. Forma un bonito tomo con profusión de caricaturas. Precio 4 reales.

ALMANAQUE HUMORÍSTICO para 1868.

Contiene artículos festivos en prosa y verso, almanaque religioso y otra infinidad de curiosidades, formando un lindo tomito con muchas caricaturas, y se vende á 4 reales.

ALMANAQUE DE LAS HIJAS DE EVA para 1868.

escrito por una porcion de adanes.

Contiene cuentos, chismes, cosas que lo parecen, versos, berzas, modas, modos, esto, lo otro y lo de mas allá; en fin es cosa de leerlo, por 3 reales.

ALMANAQUE DE GIL BLAS para 1868.

Contiene, además de cuarenta y tantos dibujos y caricaturas, artículos de los Señores Rivera, Palacio, Blasco, Escalera y otros. Precio 4 reales.

CALENDARIO DE LA ELEGANCIA ESPAÑOLA para el año de 1868.

conforme á lo dispuesto en el observatorio astronómico nacional de Marina de la ciudad de San Fernando. Precio: en rústica 2 reales, en holandesa 4, y en pasta 6.

CALENDARIO AMERICANO para 1868.

ó sea Calendario español, hecho en forma del americano. Precio 5 reales.

EL FIRMAMENTO EN 1868,

ó Calendario del legítimo Zaragozano D. Mariano Castillo, arreglado á todas las provincias de España. Precio 4 cuartos uno. Por gruesas y docenas se hacen rebajas de consideración.

CALENDARIO DE CASTILLA LA VIEJA para 1868.

con arreglo á los anuncios astronómicos del Observatorio de Marina de San Fernando, dispuesto para el meridiano de Burgos. Precio 2 cuartos uno, 18 la docena y 24 rs. gruesa.

AGENDA DE BUFETE,

ó libro de memoria, diario para 1868.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad, siendo indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Precio 10 rs. encartonada y 15 en tela inglesa.

AGENDA DE LA LAVANDERA Y DE LA PLANCHADORA para 1868.

ó sea cuenta de la ropa que semanalmente se les entrega. Un tomo prolongado 2 y medio rs.

Coleccion variada y completa de almanques franceses á precios arreglados. Se venden en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora.

1—8

VIDA DE S. S. EL PAPA PIO IX,

NUEVA BIOGRAFÍA ANEDÓTICA Y POPULAR,
traducida del francés.

Este precioso librito, de sumo interés para todos los católicos, se vende en Burgos, á 5 rs., en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora.

Al que compre doce ejemplares de una vez se le da uno gratis.

2—12

Se arriendan los pastos del monte titulado la Dehesa, que fué de los propios de la villa de Lerma. Si alguna persona quiere interesarse, puede verse con D. Modesto Revilla, vecino de dicha villa.

Se arrienda el pasto para ganado lanar del Soto de la villa de Lerma desde primero de Diciembre á primero de Marzo del año próximo. La finca contiene una extension de 400 fanegas próximamente, y produce las yerbas suficientes para sostener 500 cabezas. La persona á quien convenga el arriendo podrá dirigirse á D. Tomás Ramirez en Lerma, y en Burgos á D. Angel Aparicio, durante el presente mes.

Para el día 29 de Noviembre se rematan en casa de D. Ecequiel García, Procurador del Juzgado de Lerma, calle Mayor, núm. 15, las yerbas del bosque, por cinco meses, para ganado lanar ó mular y caballar.

Perro perdido.

El Viernes 22 del actual se perdió en esta Ciudad un perro de Terranova de las señas siguientes: negro, el pecho y patas blanco.

La persona que sepa donde se halla se servirá dar aviso en la Fonda de la Rafaela.